JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**410013110003-2021-00151-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA**
DEMANDADO:	**MEDARDO DIAZA LOPEZ**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARIA NELLY VERA respecto al auto del 15 de marzo de 2022 que resolvió la objeción a la liquidación de crédito y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La señora KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor MEDARDO DIAZA LOPEZ, librándose mandamiento de pago el 6 de mayo de 2021. Una vez agotadas las etapas procesales, se dispone la continuación de la ejecución en contra del demandado con las disposiciones propias en este tipo de procesos, entre ellos la elaboración de la liquidación de crédito.

Sobre este particular, se traba discusión respecto de la liquidación de crédito, resolviendo el despacho la objeción elevada por la parte pasiva a través de providencia del 15 de marzo de 2022.

Concretamente se decide no declarar prospera la objeción presentada por la parte demandada e igualmente no se aprueba la liquidación realizada por la parte activa, modificándose oficiosamente por el despacho, estableciéndose que hasta agosto de 2021 el valor adeudado ascendía a la suma de $1.854.891.

EL RECURSO

La parte pasiva presente memorial que denomina "***RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)"*** (negrilla propia***)*** realizando una cronología de las decisiones y actuaciones del despacho y la secretaria.

Sin embargo, en el ítem de solicitudes, requiere que se oficie al banco BBVA PARA que consigne a la cuenta que el Juzgado disponga, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($4.125.567) M/CTE. o en su defecto, la que establezca de oficio esta corporación en la resolución del presente recurso por concepto del saldo del total adeudado correspondiente al periodo de septiembre 2019 a agosto 2021, que fue establecido por el juzgado en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($1.854.891) M/CTE. más las cuotas alimentarias que se han ido causando.

Así mismo, que una vez el banco BBVA consigne lo adeudado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 15 de marzo de 2022 o en su defecto se tramite en términos generales la petición presentada por la abogada MARIA NELLY VERA LOZANO.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que no se repondrá la decisión contenida en auto del 15 de marzo de 2021, toda vez que al verificar las actuaciones se concluye que las mismas se ajustan a derecho, además, si bien es cierto el memorial es denominado como recurso, lo que pretende la parte pasiva resolver por esta vía no se encuentra sustentado frente a la providencia recurrida para su respectivo análisis, dado que no expone las razones en que sustenta el recurso. En consecuencia, no se repone la decisión, dado que su pedido no se ajusta a lo expuesto en el art. 318 del CGP párrafo tercero.

Valoración

Para el caso concreto y tal como se indica en líneas anteriores, la parte pasiva no plasma en su memorial la causa de su inconformidad con el fin de generar el

estudio por parte de esta funcionaria judicial y si fuere el caso ajustar jurídicamente el proveído recurrido

Ahora, con el fin de resolver las nuevas solicitudes presentadas por la profesional del derecho, las mismas se decidirán en auto separado.

En consecuencia, éste despacho judicial debe negar la reposición solicitada

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En auto separado se resolverán las otras solicitudes presentadas por las partes.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez

Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba327650ce4e409c9149bf98a2b680aa9543a52a27283aa8fa6964a8a8729f1f**
Documento generado en 09/05/2022 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica